AÑO DE 1860. Sábado 22 de setiembre. NÚMERO 115.

# Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### ARTICULO DE OFICIO.

### PRIMERA SECCION.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de hoy, á las 7 y 15 minutos de la mañana me dice lo que sigue:*

Segun despacho telegráfico del Gobernador de Mahon, SS. MM. y AA. se han embarcado para Barcelona á la una y veinte minutos de la tarde de hoy (20); y á las tres menos cuarto han dejado aquel puerto, siendo despedidos por una poblacion inmensa y en medio de una ovacion indescriptible.

*Y á las seis horas y tres minutos de la tarde lo siguiente:*

SS. MM. han desembarcado á la una y diez minutos en Barcelona. La poblacion aumentada en un doble con este motivo, ha recibido á sus augustos huéspedes con indecibles demostraciones de respetuosa adhesion y entusiasmo.

*Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Orense 21 de setiembre de* 1860.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

---

Número 555.

*En la Gaceta de Madrid número 256 del miércoles 12 del actual se lee lo siguiente:*

Real órden organizando las Escuelas industriales.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instruccion pública.—Negociado 2.°*

Debiendo organizarse las Escuelas industriales conforme á los programas generales de enseñanza de Ingenieros químicos y mecánicos, aprobados por S. M. en 20 de setiembre de 1858, y para facilitar á los alumnos que se dedican á esta carrera el tránsito del antiguo plan á la nueva manera de hacer los estudios; la Reina (que Dios guarde), en conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los alumnos que tengan ganado el primer curso en la Escuela industrial por el plan hasta ahora vigente, se matricularán en el curso próximo de 1860 á 61 y siguientes hasta concluir la carrera, ya en la misma Escuela, ó en la Facultad de Ciencias donde se hallen establecidos las respectivas asignaturas en el órden siguiente:

SEGUNDO AÑO.

*Ingenieros mecánicos ó químicos.*

Cálculo diferencial é integral.—Leccion diaria.
Mineralogía, geología y botánica.—Id.
Química general.—Alterna.
Física industrial, primer curso.—Idem.

TERCER AÑO, DE 1861 A 62.

*Ingenieros químicos.*

Estereotomía.—Leccion alterna.
Mecánica.—Idem.
Física industrial, segundo curso.—Id.
Análisis química.—Idem.

CUARTO AÑO, DE 1862 A 63.

Química inorgánica aplicada.—Alterna.
Mecánica industrial.—Idem.
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1863 A 64.

Química orgánica aplicada.—Alterna.
Tintorería y artes cerámicas.—Idem.
Nociones de economía política y legislacion industrial.—Idem.

TERCER AÑO, DE 1861 Á 62.

*Ingenieros mecánicos.*

Estereotomía.—Alterna.
Mecánica.—Idem.
Física industrial, segundo curso.—Id.

CUARTO AÑO, DE 1862 A 63.

Máquinas, primer curso.—Alterna.
Mecánica industrial, segundo curso.—Idem.
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1863 A 64.

Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Alterna.
Tecnología, artes mecánicas é industrias varias.—Idem.
Nociones de economía política y legislacion industrial.—Idem.

Todos los alumnos en cada uno de los años asistirán además á la clase de trabajos gráficos, prácticas y redaccion de proyectos, con aplicacion á la especialidad á que se dediquen.

2.ª Los que han estudiado el año segundo de la carrera en el último curso se matricularán en el

TERCER AÑO.

*Ingenieros químicos.*

Cálculo diferencial é integral.—Leccion diaria.
Estereotomía.—Alterna.
Física industrial, segundo curso.—Idem.
Análisis química.—Idem.

CUARTO AÑO, DE 1861 A 62.

Mecánica.—Alterna.
Mineralogía, zoología y botánica.—Leccion diaria.
Química inorgánica aplicada.—Alterna.
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1862 A 63.

Química orgánica aplicada.—Alterna.
Tintorería y artes cerámicas.—Idem.
Economía política y legislacion industrial.—Idem.

TERCER AÑO.

*Ingenieros mecánicos.*

Cálculo diferencial é integral.—Alterna.
Mineralogía, zoología y botánica.—Leccion diaria.
Estereotomía.—Alterna.
Física industrial, segundo curso.—Id.

CUARTO AÑO, DE 1861 A 62.

Mecánica.—Alterna.
Máquinas, primer curso, construccion de máquinas.—Idem.
Construcciones industriales.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1862 A 63.

Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Alterna.
Tecnología, artes mecánicas é industrias varias.—Idem.
Nociones de economía política y legislacion industrial.—Idem.

3.ª Los que hayan cursado el tercer año de la carrera en el curso último estudiarán en el próximo de 1860 á 61:

CUARTO AÑO.

*Ingenieros químicos.*

Cálculo diferencial é integral.—Diaria.
Mineralogía, zoología y botánica.—Id.
Análisis química.—Alterna.
Química inorgánica aplicada.—Idem.

QUINTO AÑO, DE 1861 A 62.

Mecánica.—Alterna.
Química orgánica aplicada.—Idem.
Tintorería y artes cerámicas.—Idem.
Economía política y legislacion industrial.—Idem.

CUARTO AÑO.

*Ingenieros mecánicos.*

Cálculo diferencial é integral.—Leccion diaria.
Mineralogía, zoología y botánica.—Id.
Economía política y legislacion industrial.—Alterna.

QUINTO AÑO, DE 1861 A 62.

Mecánica.—Alterna.
Tecnología y artes mecánicas.—Idem.
Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Idem.

4.ª Los que hayan ganado el cuarto año de la carrera deberán matricularse en el curso de 1860 á 61 en el

QUINTO AÑO.

*Ingenieros químicos.*

Análisis química.—Alterna.
Construcciones industriales.—Idem.
Mineralogía, zoología y botánica.—Id.
Economía política y legislacion industrial.—Idem.

QUINTO AÑO.

*Ingenieros mecánicos.*

Mecánica.—Alterna.
Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor.—Idem.
Mineralogía, zoología y botánica.—Diaria.
Construcciones industriales.—Alterna.
Economía política y legislacion industrial.—Idem.

5.ª Serán de abono todas las asignaturas que los alumnos hayan ganado por el plan anterior, teniendo presente: primero, que los alumnos que solo tengan ganado uno de los dos cursos en que ántes se dividía la estereotomía deberán probar esta asignatura segun el nuevo programa, si bien al examinarse de ella estarán sujetos solamente á hacerlo de aquella parte que no tengan ya probada, practicándose lo mismo con los que hayan estudiado un curso de construcciones industriales ó de mecánica industrial: segundo, se considerarán equivalentes, para los efectos de esta disposicion, los dos cursos de construccion de máquinas del antiguo plan á los dos de máquinas del nuevo programa, y los dos de química aplicada.

6.ª Los alumnos que tengan ganadas algunas asignaturas sueltas segun el plan que cesa, y hayan probado además los dos primeros años de matemáticas y dos cursos de dibujo elemental, tendrán derecho á que se les abonen, pudiendo continuar la carrera con arreglo al nuevo programa.

Los que se hallen en este caso se matricularán en el curso próximo de 1860 á 61 en las asignaturas siguientes:

AÑO PRIMERO.

Complemento de álgebra, geometría y trigonometría.—Leccion alterna.

—Geometría analítica de dos y tres dimensiones.—Id. m...

Física experimental.—Leccion diaria.

Geometría descriptiva.—Alterna.

Trabajos gráficos de geometría descriptiva.

Estas enseñanzas no se pueden cursar en un solo año sino como asignaturas sueltas, en conformidad con el art. 75 de la ley de Instruccion pública.

Probadas que sean, pueden los alumnos continuar la carrera en lo sucesivo con sujecion á la distribucion de asignaturas indicada para los que hoy tienen ganado el año primero de la Escuela.

7.ª Para ingresar en la actualidad en la carrera industrial acreditarán los aspirantes, bien por medio de certificaciones, procedentes de establecimientos públicos debidamente autorizados, bien por exámen en una escuela industrial, haber ganado en el primer caso ó estudiado en el segundo con aprovechamiento las siguientes materias:

Aritmética.

Álgebra elemental, con inclusion de la teoría general de ecuaciones.

Geometría.

Trigonometría rectilínea.

Lengua francesa (traduccion).

Los que se hallaren en tal caso se matricularán en la Escuela industrial en la clase de dibujo por dos años, durante cuyo tiempo estudiarán y probarán en la Facultad de Ciencias las asignaturas necesarias para pasar á los estudios industriales, debiendo seguir el órden siguiente:

PRIMER AÑO.

Complemento del álgebra, geometría y trigonometría.—Alterna.

Geometría analítica.—Idem.

Física experimental.—Leccion diaria.

Mineralogía, zoología y botánica.—Id.

SEGUNDO AÑO.

Cálculo diferencial é integral.—Leccion diaria.

Geometría descriptiva.—Alterna.

Química general.—Idem.

Probadas estas asignaturas pueden seguir sus estudios en los tres cursos de Escuela con la distribucion de asignaturas indicada para los años 3.°, 4.° y 5.° de los alumnos que, teniendo ganado el primer año de la Escuela, se matriculen en el segundo en el próximo curso de 1860 á 61.

8.ª Los que hayan obtenido el título de Bachiller en Artes al final del curso de 1859 á 60, ó hayan terminado los estudios para adquirirle y deseen ingresar en la carrera de Ingeniero industrial, estudiarán en la Facultad de Ciencias en tres años á lo menos las materias indicadas en el art. 2.° del Programa general de estudios de Escuelas industriales, previniéndoles que en el año primero deben matricularse en complemento del álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica, en geometría analítica de dos y tres dimensiones, y en otra asignatura que podrá ser mineralogía, zoología y botánica.

En el segundo año en cálculos diferencial é integral con física experimental; y en el tercero en mecánica, geometría descriptiva y química general, pudiendo añadir el dibujo en el segundo y tercer año. Estos alumnos podrán ingresar en las Escuelas industriales, cumpliendo en un todo con lo que prescribe el programa vigente de las mismas para el año de 1863 á 64.

9.ª Los Decanos de las Facultades de Ciencias y Directores de Escuelas industriales se pondrán de acuerdo para el arreglo de horas, á fin de que á los alumnos les sea posible la asistencia á las asignaturas en que se hallen matriculados.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad literaria de....

---

Número 556.

*En la Gaceta de Madrid número 257 del jueves 13 del actual se lee lo siguiente:*

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio apostólico de Su Santidad, para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto del año último; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado formarán, á la mayor brevedad, inventarios triplicados por diócesis, de las fincas rústicas y urbanas de que se hubiese incautado la Hacienda pública pertenecientes á la Iglesia, incluyendo en ellos las que hubiesen sido rematadas y no adjudicadas á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 23 de setiembre de 1856. En estos inventarios se hará expresion:

Primero. Del pueblo en que radiquen las fincas.

Segundo. De la clase de estas.

Tercero. De la corporacion á que pertenecieron.

Cuarto. De la situacion y linderos.

Quinto. De la renta en el año comun, deducida del producto del último quinquenio.

Sexto. Del importe de las contribuciones y sus recargos, y los gastos de administracion al tipo medio de 25 por 100.

Sétimo. De las cargas que graviten sobre las fincas.

Octavo. De la renta líquida.

Y noveno. De la capitalizacion bajo el tipo establecido para la venta de los prédios que se desamortizan por el Gobierno. La renta de bienes arrendados á condicion de que los arrendatarios paguen las contribuciones y sus recargos, se capitalizará sin deduccion por razon de contribuciones, rebajándose solo el 10 por 100 de administracion y las demas cargas que graviten sobre los bienes.

Art. 2.° Igualmente formarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza no ofrezca inconvenientes insuperables, en los cuales se hará constar:

Primero. La corporacion censualista.

Segundo. Nombre del censatario.

Tercero. Hipoteca afecta al pago del censo.

Cuarto. Pueblo en donde radique ésta.

Quinto. Importe del rédito anual.

Sexto. Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion.

Y sétimo. Renta líquida que resulte.

Art. 3.° Asimismo redactarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza ofrezca inconvenientes insuperables, haciéndose en estos la misma expresion de circunstancias establecidas en la regla anterior, siempre que esto sea posible, y añadiéndose las observaciones conducentes sobre las dificultades que ofrezca su realizacion.

Art. 4.° Formados los inventarios y autorizados por los Gobernadores de provincia, éstos remitirán un ejemplar de los correspondientes á las respectivas diócesis á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, quienes oyendo á sus Cabildos, harán con toda premura la estimacion de los bienes inventariados y la dirigirán á los Gobernadores. Si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos tuviesen noticia de alguna finca, accion ó derecho pertenecientes á la Iglesia, que no comprendan los inventarios de las Administraciones de Propiedades, los incluirán en éstos, dándoles la estimacion correspondiente.

Art. 5.° Al devolver los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á los Gobernadores los datos en que se consigue la estimacion de los bienes, expresarán si renuncian la facultad que les concede el párrafo tercero del artículo 6.° del convenio citado ó designarán la finca que haya de retenerse para la Iglesia, á fin de que segregada del inventario se excluya de la permutacion, imputándose su renta en la dotacion del clero.

Art. 6.° Para llevar á efecto la permutacion acordada, serán objeto de los inventarios todos los bienes existentes que pertenecieron al clero regular y secular, inclusos los que se devolvieron á la Iglesia en virtud de lo convenido en el Concordato de 1851, exceptuándose únicamente los que se mencionan en el artículo siguiente.

Art. 7.° No se incluirán en los inventarios:

Primero. Los palacios, huertas, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

Segundo. Las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otras.

Tercero. Los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas.

Cuarto. Las casas de correccion ó cárceles eclesiásticas.

Y quinto. Todos los edificios que sirven en el dia para el culto, ó se hallen destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos.

Art. 8.° Por separado los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado redactarán relaciones triplicadas por diócesis de las fincas no incluidas en los inventarios, por estar exceptuadas de la permutacion, conforme al artículo anterior. Los Gobernadores de provincia dirigirán á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente á su respectiva diócesis, á fin de que manifiesten si están conformes, ó hagan en caso contrario las observaciones que crean convenientes.

Art. 9.° Para el exacto cumplimiento de lo establecido en el art. 7.° del Convenio últimamente celebrado con Su Santidad, y para conocer el valor en venta de los bienes que fueron enajenados, en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, las expresadas Administraciones de Propiedades formarán las relaciones siguientes:

Primera. De las fincas vendidas y adjudicadas hasta la suspension de dichas leyes, expresando el pueblo donde radique la finca, corporacion á que perteneció, y valor obtenido en venta.

Segunda. De los censos redimidos en virtud de las leyes de desamortizacion en que aparezca la corporacion censualista, nombre del censatario, rédito anual, baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion, y por último, rédito líquido que resulte.

Tercera. De los censos cuya redencion se hubiere solicitado con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 23 de setiembre de 1856, estén ó no depositados sus capitales ó parte de ellos con la misma expresion que la anterior.

Art. 10. Inmediatamente que los Gobernadores de provincia reciban la estimacion de los bienes, hecha por los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, la remitirán con un ejemplar de los inventarios de que hablan los artículos 1.°, 2.° y 3.°, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual dará cuenta al Gobierno del resultado de los expedientes para las resoluciones que correspondan. Igualmente remitirán otros inventarios en que con la debida separacion de diócesis se exprese la finca que en cada una retenga la Iglesia, y cuyos productos deben imputarse en la dotacion del clero si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos hubiesen hecho uso de la facultad consignada en el art. 6.° del Convenio referido.

Art. 11. Terminado el expediente de estimacion de bienes sujetos á la permutacion, se ordenará la emision y entrega á los respectivos Prelados de inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el completo valor de dichos bienes no enagenados. Verificada la entrega de las inscripciones, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de los bienes expresados en la forma que previene el art. 7.° del Convenio expresado.

Art. 12. Conocido que sea en cada diócesis, por las relaciones de que trata el art. 9.°, el valor en venta de los bienes vendidos y adjudicados, el de los censos redimidos y el de aquellos en que estuviere solicitada la redencion, el Gobierno asimismo ordenará la emision y se hará entrega á los respectivos Prelados de las inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el valor que los citados bienes hubieran tenido. Esto efectuado, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de todos los bienes referidos.

Art. 13. Las inscripciones de que se habla en los dos artículos anteriores representarán las cantidades que correspondan á cada diócesis, pudiendo subdividirse segun las necesidades á que se apliquen.

Art. 14. La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de setiembre de 1856.

Art. 15. Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mencion los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 8.° y 10, y apareciesen despues de hecha por los Prelados la formal cesion de los incluidos en aquellos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á 21 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

## SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 557.

*Seccion de Fomento.—Férias y mercados.*

En vista de lo acordado por el Ayuntamiento de Baños de Molgas en 27 de agosto próximo pasado para celebrar una féria anual en la víspera, dia y siguiente al en que se verifique la funcion de Nuestra Señora de las Mercedes en aquella villa; y teniendo en consideracion la urgencia del caso, he resuelto autorizar por este año dicha féria, sin perjuicio de resolver definitivamente acerca del establecimiento permanente de ella, despues de oir el dictámen de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, segun se dispone en el art. 25 del reglamento orgánico de dichas Juntas, de cuya disposicion doy conocimiento al citado Ayuntamiento para que tenga el debido cumplimiento. Orense 21 de setiembre de 1860. —El Gobernador, *Francisco Javier Camaño.*

## CUARTA SECCION.

*Juzgado de primera instancia de Orense.*

En la ciudad de Orense á 4 de setiembre de 1860, el Sr. D. Bernardo María Hervás, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos entre partes de la una Doña Vicenta García, su Procurador Don Benito Carballal, y de la otra su esposo Javier Iglesias y Don Antonio María de Castro, vecinos todos de la parroquia y alcaldía de Amoeiro, sobre mejor derecho á varios bienes:

Resultando demandar en tercería de dominio la D.ª Vicenta García los bienes memorializados al folio 2, aportados como de su capital al matrimonio que contrajo con el Iglesias, para que se la excluyan de la ejecucion contra este, pendiente á instancia del Don Antonio María de Castro, reintegrándosela con preferencia por los vendidos de aquellos, ampliando su reclamacion despues á otros bienes embargados por dicha ejecucion en el mismo concepto de ser de su propiedad:

Resultando hallarse declarados en rebeldía los citados demandados Iglesias y Castro, habiéndose sustanciado el expediente, entendiéndose por ello en estrados las diligencias á los mismos concernientes:

Considerando que de la prueba testifical suministrada por la Doña Vicenta, aparece justificado que las siete primeras partidas de bienes del citado memorial, así como las que en él designa embargados, la octava, y de la duodécima un caldero y una sarten, son de la pertenencia de la García, mas no así respecto de los otros bienes que reclama, contradiciéndola terminantemente los testigos al manifestar la procedencia de algunos de aquellos, consignándose tambien en dicha prueba que la parte de casa enagenada, lo ha sido por la Doña Vicenta, para pago de deudas que eran de su privativo cargo: —S. S. por ante mí el escribano dijo, debe declarar y declara propiedad de Doña Vicenta García las ocho primeras partidas del mencionado memorial, y el caldero y una sarten de la duodécima como capital aportado al matrimonio que contrajo con el Javier Iglesias; exentos por lo tanto de la ejecucion del Don Antonio María de Castro estos bienes se eliminen del embargo á su instancia practicado, lo que en él se hubiese comprendido de lo aquí declarado propiedad de la D.ª Vicenta; y en lo demas por ésta reclamado, no ha lugar al abono y preferencia que solicitó contra el Don Antonio ni á la reserva contra el Iglesias por enagenaciones de que no consta deba responder. Así por esta sentencia que por las partes en rebeldía se notifique con arreglo al art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento, insertándose en el Boletin oficial de la provincia, para lo que se remita testimonio al Sr. Gobernador, reintegrando la demandante á cuenta de la tercera parte de lo que le va declarado, el importe del papel correspondiente al consumido de pobres y sus derechos á los funcionarios de justicia, difinitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez de que yo escribano doy fé.—Bernardo María Hervás.—Ante mí, Manuel Casar.

Así resulta de la sentencia inserta que original queda en el pleito de su referencia á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado, expido el presente que firmo en este pliego de papel de pobres por la circunstancia de estar así declarada la demandante Doña Vicenta García, en Orense á 13 de setiembre de 1860.—*Manuel Casar.*

*Idem de Bande.*

Don José María Vazquez de Povadura, juez de primera instancia del partido judicial de Bande.—Por el presente y único edicto que se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, llamo, cito y emplazo á D. Valentin Reguero, Médico-cirujano que dijo ser natural de Ferreira de Panton, juzgado de Monforte, con última residencia en Lovera del de mi cargo, para que en el término de treinta dias, se presente á contestar á los que contra él resultan en causa pendiente en la Escribanía del que refrenda por hurto de los efectos que se expresarán cometido á fines de agosto próximo pasado; apercibiéndole que de no verificarlo continuará el procedimiento en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Y encargo y ruego á los dependientes de justicia y fuerza armada, procuren con celo su captura y lo remitan á mi disposicion con dichos efectos. Bande setiembre 14 de 1860.—*José María Vazquez de Povadura.*—D. S. O., *Modesto Morais Perez.*

*Señas personales de Valentin Reguero.*

Edad unos 46 años, estatura alta, pelo y barba rubios, nariz regular, ojos castaños, tiene grandes entradas en la parte anterior de la cabeza y le falta un pedacito de oreja; viste gaban y pantalon de castor negro, montecristo azúl y sombrero blanco chambergo.

*Efectos hurtados.*

Una mula de seis cuartas y media de alzada, cerrada de edad, color corzo aparejada con silla y freno perteneciente á Don Bernardo Prieto, presbítero de santa Comba en este municipio.

Dos sábanas y la funda de una almohada de algodon, una colcha de lana azul y dos toballas de lienzo, fábrica del país, y dos tinteros uno de cristal y otro de piedra figurando este un muñeco, propios de José Martinez en cuya casa vivia el Reguero.

*Idem de Colmenar Viejo.*

Don Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.—Por el presente y término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia de Orense, se cita á Nicasio Carnero natural de Tocén, soltero, jornalero, de 25 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haberse ausentado del pueblo de las Rozas, con un pollino de la propiedad de Cándido Herranz, en la inteligencia que de no verificarlo, se sustanciará en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarle y le parará el perjuicio que hubiese lugar. Dado en Colmenar Viejo á 12 de setiembre de 1860.—*Mariano Valcayo de Toro* —De órden de S. S., *Juan Ugalde.*

*Idem de Santiago.*

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia en esta ciudad y su partido etc.—Manifiesto hallarme instruyendo causa contra Dolores Rey, hija de Antonio y de María Alvarez, vecina que fué de esta ciudad y últimamente de la de Lugo, habitante en la calle del Sol; sobre denuncia declarada calumniosa, en la cual he acordado el arresto en la cárcel pública de este partido de la Dolores Rey, cuyas señas á continuacion se expresan; y para que tenga efecto expido el presente por el que en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) exorto á los señores jueces, alcaldes constitucionales y pedáneos, gefes de la Guardia civil y mas autoridades de las cuatro provincias de Galicia á fin de que se sirvan disponer dicha prision y remision á este juzgado, pues al tanto me ofrezco en casos iguales.

Dado en la ciudad de Santiago á 12 de setiembre de 1860.—*Luis Arias Ulloa.* —Por su mandado, *Pedro Pascual Vazquez.*

*Señas de Dolores Rey.*

Edad 54 años, pelo y ojos negros, color trigueño, cara redonda, estatura regular, hoyosa de viruelas; viste mantilla de paño negro, mantelo de idem y vestido de zaraza, todo bastante usado.

*Juzgado de paz de Ginzo de Limia.*

El Dr. D. Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de la villa de Ginzo de Limia y su partido.—Hago saber que en este juzgado por la escribanía del que autoriza se sustanció demanda, que terminó por la sentencia que dice:

«En Ginzo de Limia á 19 de setiembre de 1860.

En los autos de menor cuantía á instancia de José, Manuel y Modesto Otero, vecinos de San Ciprian de Padrenda, su procurador D. Luis María Alonso, contra D. Vicente Gonzalez, de Gomesende:

Resultando que por escritura pública otorgada en esta villa en 7 de octubre último á fe del escribano de estos autos, vendieron los referidos Otero, en union de José Campelo y Ceferino Fernandez, á D. Jacobo Manuel Otero, escribano de la alcaldía de Padrenda, y al D. Vicente Gonzalez, una cuarta parte de la herencia del difunto párroco de Villa de Rey, Don José Manuel Torres, en precio de 15,000 rs., dividido en 5,000 á cada otorgante en tres plazos iguales de á mes cada uno, que comenzaban á contarse en la fecha del otorgamiento:

Resultando que apoyados en este documento los expresados José, Manuel y Modesto Otero, despues de haber intentado conciliacion con el D. Vicente Gonzalez, produjeron contra él demanda concluyente á que se le condene á pagarles dentro de segundo dia 5,000 rs. que les es en deber para la total solucion de lo que le corresponde en el precio de dicha venta con las costas:

Resultando que el demandado no compareció á decir de su derecho, sin embargo de habérsele citado y emplazado, por lo cual continuó el juicio en su rebeldía, y recibido á prueba se procedió, única que se ha suministrado, al cotejo de la copia de la escritura citada con su original, habiendo resultado conforme:

Considerando que tal documento justifica que el D. Vicente Gonzalez quedó obligado á pagar á los demandantes en plazos ya vencidos mayor partida de reales que la demandada, pues que no se esplicó en la venta la proporcion en que él y D. Jacobo Manuel Otero habian de solventar el precio, y se entiende por lo tanto abonable por iguales partes: y

Considerando que el demandado no se presentó á justificar la paga, por lo dicho.

Fallo que debo de condenar y condeno al repetido D. Vicente Gonzalez á que dentro de segundo dia pague con las costas á los José, Manuel y Modesto Otero los 5,000 rs. que le demandan, notificándose y haciéndose notoria esta sentencia, mediante la rebeldía de aquel por los medios prescritos en los art. 1,182, 1,183 y 1,190 del Enjuiciamiento civil, pues que definitivamente juzgando, así lo mando y firmo.—Luis Gomez Seara.»

Cuya sentencia fué pronunciada en este dia y notificó al procurador de los demandantes y en estrados. Y para que el presente sea inserto en el Boletin oficial de la provincia, se expide con tal objeto en Ginzo de Limia á 19 de setiembre de 1860.—*Luis Gomez Segra.* —Por su mandado, *Francisco Cadórniga.*

## QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

*de la provincia de Orense.*

RECTIFICACION.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Montes de los pueblos.

*Rústicas.—Mayor cuantía.*

PARTIDO DE CELANOVA.

| Número de inventario. | |
|---|---|
| 135 | En el Boletin oficial de la provincia núm. 112 del sábado 15 de setiembre, remate para el dia 15 de octubre próximo, en el anuncio de subasta del monte denominado S. Ciprian del partido de Celanova, se dice que se celebrará dicha subasta el dia 15 de octubre próximo; entiéndase que se traslada para el dia 25 del mismo mes, el de la finca indicada como de mayor cuantía, y las demas de menor cuantía en el dia 15 que está anunciado. |

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y el de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de esta finca. Orense 21 de setiembre de 1860.—E. C. P., *Alejandro Perez.*

## SEXTA SECCION.

Don Francisco de Paula Sierra, Intendente honorario de provincia, Caballero de la Real y distinguida orden española de Cárlos III, individuo de la Real sociedad de Amigos del País, Alcalde por S. M. la Reina (Q. D. G.) y Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Capital, etc.—Hago saber: Que por mandato del Sr. Gobernador de la provincia, se subasta el arrendamiento del Teatro de esta Ciudad por el año cómico de 1860 á 1861, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaría municipal, habiéndose señalado para el remate el dia 29 del corriente mes á las doce de la mañana en la Sala de sesiones de las Casas consistoriales. Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados, segun el modelo que acompaña al de condiciones.

Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta, se fija el presente.

Granada 14 de setiembre de 1860.—*Francisco de Sierra.*—*José María Lillo,* Secretario.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.*

En edictos de 18 de agosto de 1859 insertos en la Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletin oficial de esta provincia, y posteriormente en el de todas las de la Península, correspondientes la primera al dia 20, y los dos restantes al dia 25 del referido mes y año, se llamó á los que se creyesen con derecho á percibir los capitales de los censos que afectaban á las casas expropiadas para las obras de la Puerta del Sol de esta córte. Para conocimiento de los interesados se publicó un estado en que se demostraba cuáles eran los capitales de los indicados censos y quiénes aparecian como censualistas. No todos han sido reclamados á pesar del tiempo que ha mediado. Así, pues, con objeto de que tenga cumplido efecto en todas sus partes lo dispuesto por la Real órden de 18 de julio de 1859, he acordado llamar de nuevo por medio del presente anuncio á todas las personas ó corporaciones que se crean con derecho á percibir los capitales de los censos que no han sido entregados, para que presenten en este Gobierno de provincia los títulos en que lo funden dentro del preciso término de dos meses. Trascurrido que sea este nuevo plazo, se considerarán provisionalmente bienes mostrencos los capitales de aquellos censos cuya entrega no haya sido solicitada, y se pondrán á disposicion del Ministerio de Hacienda.

A fin de que los interesados tengan á la vista los datos que les puedan ser necesarios para presentar sus reclamaciones, se inserta á continuacion un estado en que aparecen los capitales de los censos que existen hoy consignados aun en la Caja general de Depósitos, sus pensiones anuales, casas á que afectaban, últimos dueños de las mismas, y los que aparecen serlo de los expresados capitales.

Madrid 10 de setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

*Estado que se cita en la anterior circular.*

| Calle. | Número antiguo. | Número nuevo. | Manzana. | Nombre del último dueño de la casa. | Capital del censo. | Réditos del censo. | Nombre de los individuos ó corporaciones que aparecen como dueños de los censos. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Puerta del Sol. | 23 | 12 | 290 | D. Juan Fernandez Villamea... | 300 | » | Doña Mariana Gonzalez. |
| Idem....... | 5 | 20 | 380 | D. Francisco Losada y Somoza... | 1,200 | » | Iglesia parroquial de Perales de Tajuña. |
| Idem...... | 1 | 28 | | | | | |
| Cofreros.... | » | 1 y 3 | 381 | D. Nicasio Sabalza........ | 36,120 | 2,50 por 100. | Los fondos que la Órden de S. Agustin Calzados tenia para beatificar y canonizar religiosos de la misma. |
| Zarza....... | » | 4 | | | | | |
| Alcalá....... | 17 y 26 | 1 | 290 | Doña Máxima Ruiz Diaz.... | 26,000 | » | Doña Josefa de la Iglesia y Cascos. |
| Montera..... | » | 8 | | | 75,353 | » | Memoria de una misa diaria fundada por Don Francisco Ruiz de Ceballos. |
| Alcalá....... | 15 | 5 | Idem. | D. Calixto Diez Jubitero.... | 25,000 | 3 por 100.... | Idem de id. fundada por D. Francisco Diez Osorio. |
| | | | | | 15,304 | Idem....... | Idem de id. id. por id. |
| | | | | | 109,500 | Idem....... | Idem á favor del convento de San Francisco de Paula de Madrid. |
| | | | | | 2,474 | Idem....... | Idem y capellanía á favor de la parroquia de San Sebastian. |
| Montera...... | 16 y 17 | 3 | 342 | D. Cárlos Gutierrez de la Torre.. | 5,400 | Idem....... | Idem de misa á favor de la parroquia de San Miguel. |
| | | | | | 55,000 | Idem....... | Congregacion de S. Pedro de Madrid. |
| | | | | | 2,200 | Idem....... | Memoria á favor de la parroquia de S. Sebastian. |
| | | | | | 36,700 | Idem....... | El presbítero D. Leandro Lopez Luzurriaga. |
| Idem ....... | 14 | 7 | 342 | Hospital civil de Santiago de Vitoria. | 1,100 | Idem....... | |
| Idem........ | 15 | 9 | Idem.. | Doña María Acha de Soste.... | 466'66 | Idem....... | Sres. Marqueses de los Castillos. |
| Cármen...... | 19 y 20 | 1 y 2 | Idem.. | Doña María Josefa Mirabell.... | 420 | Idem....... | D. Guillen del Castillo. |
| | | | | | 29,000 | Idem....... | Convento de Atocha. |
| Idem........ | 22 | 8 | Idem.. | Hospital de S. Luis de los franceses. | 11,000 | Idem....... | Fundacion de Doña Leonor ó D. Manuel Vazquez. |
| | | | | | 5,125 | » | Doña Mencía Ortiz y sus sucesores. |
| | | | | | 5,109 | » | Iglesia parroquial de S. Justo de Madrid. |
| Idem........ | 23 | 10 | Idem.. | Hospitalidad provincial de Sevilla.. | 5,337'22 | Idem....... | Mayorazgo fundado por Doña Mencía Ortiz y Don Joaquin Negrete. |
| Cofreros...... | 7 | 4 | 380 | Doña Manuela Diaz.......... | 7,354 | Idem....... | Iglesia parroquial de S. Ginés de Madrid. |
| | | | | | 57,500 | 2,50 por 100. | Mayorazgo fundado por D. Francisco Pinel. |
| | | | | | 657'06 | » | Sr. Marqués de Valmediano. |
| Cármen...... | » | 3 y 5 | | | 5,577 | » | Religiosos de la Merced de Segovia. |
| Preciados..... | » | 4 y 4 | 576 | Inclusa de Madrid........ | 200 mrs. y una gallina. | » | D. Gaspar Beamonte. |
| | | | | | 8,498 | | Memorias de Doña Beatriz de Zabalza. |
| Idem........ | 24 | 8 | Idem... | D. Cándido Alejandro Palacios... | 5,096 | » | Capellanía fundada por Doña Eva Berenguer. |
| Idem........ | 15 | 5 | 380 | D. Esteban Ortiz de Guinea.... | 2,750 | » | Se ignora. |
| Idem........ | 8 | 11 | 582 | Doña Josefa Bárbara, apoderada de Don Fernando Bubin de Celis. | 8,833 | » | Una memoria de misas. |
| | | | | | 22,000 | » | Capellanía de D. Juan Maya. |
| Idem........ | 1 | 12 | 576 | Doña Manuela Torres......... | 2,264 | » | Idem. |
| | | | | | 27,000 | » | Doña Beatriz Blazquez Dávila. |
| Idem........ | 4 | 19 | 382 | Doña M.ª Josefa Fernandez de Liñan. | 109,500 | » | Capellanía fundada por D. Domingo Aparicio y Doña Teresa García Vizaino. |
| | | | | | 2,400 | » | Memoria de misas impuesta por Don José Bracamonte. |
| Idem........ | 1 | 25 y 27 | Idem.. | Compañía de Impresores y Libreros del Reino. | 60,000 | » | Capellanía de Zaldo. |
| Peregrinos.... | 14, 15 y 16 | 4 | Idem.. | D. Manuel de Márcos......... | 4,650 | 3 por 100. | Memoria fundada por Doña María de Mora. |
| Zarza....... | 12 | 5 | Idem.. | D. Ecequiel Martin y Alonso.... | 38,000 | » | Idem id. por D. Alonso Abendaño. |
| Idem........ | 11 | 10 | 580 | D. M.ª Josefa de Rávara de Rubin de Celis.......... | 11,000 | Idem...... | Mayorazgo fundado por Don Miguel Muñoz, Obispo de Cuenca. |

*Ayuntamiento de la Teijeira.*

Estando llamados por las Reales instrucciones vigentes circuladas por la superioridad, los contribuyentes comprendidos en este distrito municipal para la presentacion de las relaciones exactas de su respectiva riqueza rústica y pecuaria líquida que ha de sugetarse al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1861, y el esfuerzo que esta corporacion y junta pericial hace, desplegando su celo y actividad en llamar la atencion de aquellos á fin de su puntual cumplimiento, con objeto de que desaparezcan los errores y equivocaciones que desde hace tiempo se vienen observando por sus variedades, todavía no llegó la feliz ocasion de poder conseguirlo, y tan remarcable apatía, no le es desconocida á estas dos corporaciones; pues si alguna fue presentada, no pudo ser admitida por los rudos engaños que figuraban sus productos calculados disminuyendo considerablemente su repetida riqueza.

Esta falsedad tan sumamente conocida les impone una responsabilidad muy seria; y para que esta no les abrace, se les hace saber por última vez por medio de este anuncio, presenten dichas relaciones en la secretaría de este municipio dentro del plazo de 20 dias contados desde la publicacion; en la inteligencia que de no verificarlo, se le formará el capital por la contribucion que se les imponga sufriendo los perjuicios de agravios que en su aplicacion resulten, y despues no arguyan culpabilidad á los funcionarios encargados de estos trabajos; que todas cuantas quejas produzcan sobre esta materia, les serán desestimadas.

Teijeira 16 de setiembre de 1860.—*José Gonzalez.*—P. S. O., *José Valcarcel*, secretario interino.

## SECCION DE ANUNCIOS.



IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.